

Propuesta de Directiva del Consejo por la que se completan las medidas tendentes a promover la mejora de la seguridad de la salud de los trabajadores temporales

COM(90) 228 final — SYN 281

(Presentada por la Comisión el 29 de junio del 1990)

(90/C 224/06)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 118 A,

Vista la propuesta de la Comisión,

En cooperación con el Parlamento Europeo,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social,

Considerando que el artículo 118 A del Tratado prevé que el Consejo adoptará, mediante Directivas, las disposiciones mínimas al objeto de promover la mejora, en particular, del medio de trabajo, para proteger la seguridad y la salud de los trabajadores;

Considerando que según el artículo 118 A, tales Directivas evitarán establecer trabas de carácter administrativo, financiero y jurídico que obstaculicen la creación y el desarrollo de pequeñas y medianas empresas;

Considerando que ha aumentado considerablemente el recurso a formas de trabajo tales como el trabajo temporal;

Considerando que debe prestarse una atención especial al hecho de que dichos trabajadores reciban una formación adecuada con respecto a los riesgos profesionales propios a la empresa implicada;

Considerando que, según las investigaciones llevadas a cabo, se concluye que en general los trabajadores temporales están más expuestos a los riesgos de accidentes de trabajo y de enfermedades profesionales que los otros asalariados;

Considerando que las Directivas en materia de salud y seguridad y, en particular, la Directiva 89/391/CEE del Consejo ⁽¹⁾, prevén disposiciones destinadas a mejorar la salud y la seguridad de los trabajadores en general; que conviene, por otra parte, hacer referencia a la situación específica de los trabajadores temporales;

Considerando que para determinados trabajos es necesaria una vigilancia médica especial y de larga duración, por lo que conviene prohibirlos a los trabajadores temporales salvo en casos excepcionales, en los que dichos trabajadores deberán disfrutar de un control médico que se extienda más allá de la fecha de expiración de su contrato;

Considerando que para garantizar un mejor nivel de protección, la información y la formación deben permitir a los trabajadores temporales (así como a los representantes de los trabajadores en el seno de la empresa) conocer y comprender los riesgos para la salud y la seguridad a los que se exponen en el trabajo, así como las medidas preventivas requeridas para reducir o suprimir estos riesgos;

Considerando que sea cual sea la relación laboral del trabajador temporal es el empresario usuario quien debe ser responsable de la aplicación de las reglas relativas a la salud y a la seguridad;

Considerando que la presente Directiva constituye un elemento concreto en el marco de la realización de la dimensión social de mercado interior,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

La presente Directiva se refiere a las relaciones laborales temporales bajo forma de:

a) trabajo regulado por un contrato de duración determinada —incluido el trabajo de temporada— celebrado directamente entre el empresario y el trabajador, en el que se determine el final del contrato mediante condiciones objetivas, tales como: que se alcance una fecha precisa, que se concluya una tarea determinada o que acaezca un suceso determinado;

b) trabajo interino que abarque cualquier relación entre la empresa de trabajo interino que es el empresario y

⁽¹⁾ DO nº L 183 de 29. 6. 1989, p. 1

el trabajador, cuando este último no tenga contrato alguno con la empresa en la cual ejerza su actividad.

Artículo 2

La presente Directiva tiene por finalidad garantizar que, durante todo el período de trabajo realizado en una empresa y/o en un establecimiento usuarios, el trabajador temporal disfrute, en materia de salud y seguridad en el trabajo, de las mismas condiciones que las de los otros trabajadores de dicha empresa y/o este establecimiento usuarios, habida cuenta de las situaciones particulares.

Las disposiciones de la Directiva 89/391/CEE así como las Directivas particulares a que se refiere el apartado 1 del artículo 16 de dicha Directiva se aplicarán plenamente al conjunto del ámbito al que refiere el apartado 1, sin perjuicio de disposiciones más vinculantes o más específicas contenidas en la presente Directiva.

Artículo 3

Los Estados miembros se cerciorarán de que el contrato de puesta a disposición que vincule al usuario y al empresario de trabajo interino especifique la calificación profesional exigida, el lugar de trabajo, el horario, las características concretas del puesto de trabajo que se ofrece y, en particular, si este puesto entra en la categoría de los de riesgos elevados, tal como vengan éstos definidos en la legislación nacional.

El conjunto de estos elementos se pondrá en conocimiento de los trabajadores implicados.

Artículo 4

Los Estados miembros se cerciorarán de que, sin perjuicio de la responsabilidad del empresario de trabajo interino, la empresa y/o el establecimiento usuarios sean, durante el tiempo que dure la misión, responsables de las condiciones de ejecución del trabajo que sean aplicables.

A efectos de la aplicación del párrafo primero, las condiciones de ejecución del trabajo incluirán de modo limita-

tivo las relacionadas con la seguridad, la salud y la higiene en el trabajo.

Artículo 5

Los Estados miembros velarán por que, previamente a que un trabajador temporal asuma cualquier actividad que requiera ya calificaciones o aptitudes profesionales particulares, ya un control médico especial, el empresario usuario le informe de los riesgos que corre y reciba, si es el caso, una formación adecuada.

Artículo 6

Los Estados miembros velarán por que no pueda recurrirse a los trabajadores temporales para trabajos que requieren un control médico especial y de larga duración. Sin embargo, y para ciertos casos excepcionales en los que sea necesario un control médico de larga duración, podrá recurrirse a trabajadores temporales, velando en este caso los Estados miembros por que dichos trabajadores disfruten de un control médico que se extienda más allá de la fecha de expiración de su contrato.

Artículo 7

1. Los Estados miembros adoptarán, a más tardar, el 31 de diciembre de 1992, las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para cumplir la presente Directiva. Informarán inmediatamente de ello a la Comisión.

Las disposiciones adoptadas en virtud del apartado 1 se referirán explícitamente a la presente Directiva.

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las disposiciones de Derecho interno ya adoptadas o que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

Artículo 8

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.